



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1643/2021

**PARTE ACTORA:**

RUPERTO PACHECO VEGA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento Leonardo Bravo, Guerrero
<b>Candidaturas</b>	Candidaturas del partido Redes Sociales Progresistas para integrar el ayuntamiento Leonardo Bravo, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, los cuales fueron modificados por dicho consejo mediante acuerdos 078/SE/21-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021
<b>Parte Actora</b>	Ruperto Pacheco Vega, Noe González Valente, Modesta Dimas Lázaro, Elia Gaspar Arcos, Francisco Visoso Ramírez, Isidro Flores Torres, Catalina Faustino Juárez, Carmen Romero Visoso, Rafael Encarnación Ramírez, Emmanuel Flores Vélez, Maricruz Visoso Ramírez, Maritza Adame González, Sergio Medina Romero, Emilio Emmanuel Chávez Andrade, Esmeralda Garay Peña y María Guadalupe Santos Portillo

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Registro de las planillas.** El 23 (veintitrés) de abril, el Consejo General del IEPC aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías, entre otros, del Ayuntamiento, postuladas por Redes Sociales Progresistas.

**2. Renuncias.** Los días 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) de junio diversas personas candidatas presentaron y ratificaron su renuncia a diversas candidaturas de Redes Sociales Progresistas para integrar los ayuntamientos de Tlapehuala, Taxco de Alarcón y José Joaquín de Herrera, Guerrero.

**3. Incumplimiento de paridad horizontal en el bloque de alta votación, por parte de Redes Sociales Progresistas.**



Derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas, el IEPC determinó que la paridad horizontal en las postulaciones de Redes Sociales Progresistas estaba incumplida, toda vez que el bloque de alta votación de las planillas postuladas por dicho partido para los ayuntamientos de la entidad había quedado conformado con 14 (catorce) hombres postulados para presidencias municipales y 13 (trece) mujeres postuladas para el mismo cargo.

**4. Sorteo.** Derivado del incumplimiento de la paridad horizontal, con motivo de las renunciaciones presentadas, el Consejo General del IEPC aplicó el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de los Lineamientos.

En ese sentido, determinó que las candidaturas que debían tomarse en cuenta para realizar el sorteo previsto en dichos artículos eran las **encabezadas por el género masculino ubicadas en el bloque de alta votación** de la siguiente manera

<b>Bloque de votación alto</b>
Atoyac de Álvarez
Buenavista de Cuellar
Copalillo
Coyuca de Benítez
Cuautepec
Cuetzala del Progreso
Huamuxtlán
Iguala de la Independencia
Leonardo Bravo
Mártir de Cuilapan
Tecoanapa
Teloloapan
Tixtla de Guerrero
Xochistlahuaca

**5. Acuerdo impugnado.** El 4 (cuatro) de junio, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 193/SE/04-06-2021, en que de acuerdo a los resultados del sorteo realizado, canceló el registro de la Parte Actora como integrantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento.

## **6. Juicio de la Ciudadanía**

**6.1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo impugnado, el 5 (cinco) de junio, la Parte Actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

**6.2. Recepción y turno.** El 9 (nueve) de junio se recibieron las constancias respectivas en esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-1643/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueven personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose como personas candidatas de Redes Sociales Progresistas para integrar el Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo en que el Consejo General del IEPC canceló el registro de sus Candidaturas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de instancia**

### **2.1. Salto de instancia**

La Parte Actora solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

### **2.1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>3</sup>.**

## **2.2. Caso concreto**

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio electoral ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero previsto en los artículos 5, 39-II, 97, 98, 99 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la Parte Actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con el artículo 268 de

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEPC, la jornada electoral para los ayuntamientos en Guerrero ya concluyó.

Por ello, considerando que las personas postuladas por los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las Candidaturas, y dada la conclusión de la jornada electoral en Guerrero, esta Sala Regional debe conocer la controversia saltando la instancia.

### **TERCERA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse<sup>4</sup>, el acto reclamado por la Parte Actora es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la presidencia municipal referida, así como la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral, es evidente que la cancelación del registro de las Candidaturas aprobada por el Consejo General del IEPC se ha consumado de modo irreparable, en razón de que dicho acto, aun en el supuesto de





que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, y sobre todo la propia jornada electoral, en la que con motivo de la cancelación de sus registros, no participaron las Candidaturas y no fueron votadas por el electorado.

Lo anterior, pues la demanda se recibió en esta Sala Regional el 9 (nueve) de junio y la pretensión de la Parte Actora era que se dejara sin efectos la cancelación de su registro en las Candidaturas, para que pudieran ser votados y votadas en la jornada electoral; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable al haber concluido las 2 (dos) etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que se hubiese acreditado la irregularidad reclamada, dicho acuerdo produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**

**SIMILARES)<sup>5</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>6</sup>.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** a la Parte Actora y al Consejo General del IEPC, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.